

¿REALMENTE INTERESA QUE SEA GRATIS?

Las personas físicas obtienen rentas de tres principales fuentes: de trabajo personal, de capital y de actividades económicas. Y normalmente no es usual que se presten servicios o se cedan bienes o capitales de forma **altruista**, por lo que la Administración tributaria establece la presunción de que todas estas operaciones son retribuidas.

En el caso de rendimientos de trabajo se permite que el contribuyente demuestre que no ha percibido nada, o por importe inferior al valor de mercado, en contraprestación por el servicio realizado.

En el caso de cesión de capitales también se permite que se pruebe que no ha existido devengo de intereses o que éstos son inferiores a los establecidos en el mercado.

Ahora bien, en el caso de **alquiler de inmuebles a familiares** automáticamente entra en juego la regla establecida en la normativa del impuesto sobre la renta, respecto a la cual, si el arrendatario es el cónyuge o un familiar (hasta tercer grado) del contribuyente se debe imputar, como mínimo, el **2% del valor catastral** del inmueble en concepto de rendimiento obtenido por el alquiler.

De la misma manera, si se ceden bienes o se realizan servicios, afectos a alguna **actividad económica o profesional**, de forma gratuita o se destinan a nuestro **autoconsumo**, se impone la obligación de declarar como ingreso el valor de estas operaciones por su valor normal de mercado.

En el ámbito de las **sociedades**, se aplica el mismo criterio respecto de las **operaciones vinculadas** que son las realizadas entre una sociedad y sus socios (con un mínimo del 5% del capital social o el 1% si se trata de valores cotizados en un mercado secundario organizado) o entre la sociedad y sus consejeros o administradores, o entre la sociedad y los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores de esa sociedad.

En estos casos, la normativa establece que se impondrá el **valor de mercado** respecto a la forma de valorar esas operaciones si lo pactado entre estas partes conlleva a una tributación inferior a la que hubiera correspondido si se hubiera aplicado el valor de mercado o se consigue un diferimiento de tributación.

Por tanto, es necesario que se tenga en consideración lo establecido en la normativa tributaria respecto estas imputaciones de rentas, en cuanto a las repercusiones que pueden provocar en nuestras declaraciones de renta, y se pueda evitar la misma, en los casos en los que se permite, estableciendo pactos de no devengo de retribución por servicios prestados o de intereses en el caso de capitales cedidos a terceros.

Enero 2005